



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JRC-30/2022

Enjuiciante: Partido Acción Nacional
Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tamaulipas.

¿Cuál es el problema jurídico por resolver?
Determinar si es válido que, al momento de solicitar el registro de un convenio de candidatura común, se deban precisar los datos de la candidatura.

Hechos

I. Convenio de candidatura común

1. Inicio del procedimiento electoral. 12-09-2021, el OPLE de Tamaulipas inició procedimiento para renovar gubernatura en Tamaulipas.
2. Solicitud de registro. El 31-12-2021, Morena, el PT y el PVEM solicitaron el registro del convenio "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", para postular candidatura común a la gubernatura.
3. Verificación de requisitos. El 5-01-2022, los partidos políticos fueron requeridos para subsanar omisiones advertidas en la verificación de requisitos del convenio: a) el emblema de la candidatura común; b) nombre del representante para interponer impugnaciones, y c) las actas de los comités municipales de los partidos políticos, en las cuales conste la ratificación de la candidatura.
4. Cumplimiento. El 7-01-2022, fueron subsanadas las omisiones mencionadas.
5. Acuerdo de registro. El 9-01-2022, el OPLE registró el convenio de candidatura común.

II. Instancia local

1. Demanda. El 13-1-2022, el PAN interpuso recurso de apelación, para controvertir el registro del convenio de candidatura común.
2. Resolución. El 22-03-2022, el Tribunal local confirmó el registro del citado convenio.

III. Instancia federal

1. Demanda. El veintiséis de marzo, el PAN impugnó la sentencia del Tribunal de Tamaulipas.

¿Sala Superior es competente para conocer la controversia?

La controversia se relaciona con una elección a gubernatura, lo cual es ajeno a la competencia de las salas regionales.

Consideraciones

Planteamientos del enjuiciante

- Los partidos políticos del convenio de candidatura común sí estaban en condiciones de precisar los datos del candidato, porque MORENA ya había elegido precandidato único.
- El Tribunal de Tamaulipas no se pronunció sobre :
 1. La coalición y la candidatura común son diferentes, por lo que en esta última es indispensable señalar el nombre de la candidatura desde el momento en que se suscribe.
 2. Los requisitos establecidos por el OPLE para el registro de los convenios, son coincidentes con la legislación estatal.
 3. Dejó de observar que la interpretación del OPLE se trata, de una modificación o integración de las leyes, para ajustarla a su voluntad.
- Ese requisito es inexcusable, sin que en el caso se haya cumplido, máxime que la norma no prevé excepciones.

¿Qué se resuelve?

Ante la inoperancia de los agravios, se determinará confirmar la resolución controvertida porque:

- El JRC es un medio impugnación excepcional y extraordinario, deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de los tribunales electorales, con la finalidad de que puedan ser analizados debidamente.
- Así, la inoperancia deviene porque se dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, que, al momento de presentar la solicitud de registro del convenio de candidatura común (31-12-2021) no era posible precisar los datos de la persona que ostentará la candidatura, porque el registro de éstas ocurre en un periodo distinto (23 al 27 de marzo 2022.)
- El PAN sólo argumenta que las coaliciones y las candidaturas comunes son distintas, el requisito es inexcusable y no se prevén excepciones; falta de exhaustividad en revisar los requisitos establecidos por el OPLE y la interpretación hecha es una modificación o integración de las leyes, para ajustarla a su voluntad.
- Sus planteamientos ni tratan ni se relacionan con la consideración esencial de la responsable de exponer por qué, al momento de solicitar el registro del convenio de candidatura común, no era posible precisar el nombre de quien ostentará la candidatura, porque ello sólo es posible cuando se solicite el registro de la persona.
- El PAN se limita a formular argumentos ajenos no relacionados con los plazos en los cuales el Tribunal responsable consideró se debían realizar las actuaciones.

Conclusión: Al ser inoperantes los argumentos del PAN, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JRC-30/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda del **Partido Acción Nacional**, **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de Tamaulipas** que validó el acuerdo por el cual se registró el convenio de candidatura común denominado Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, suscrito por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
TERCERO INTERESADO.....	4
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	4
ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.....	6
I. Contexto	6
II. Delimitación de la controversia.....	7
III. Análisis de la controversia.....	8
1. Consideraciones del Tribunal de Tamaulipas	8
2. ¿Qué argumenta el PAN?	8
3. Decisión de la Sala Superior	9
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes, para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal de Tamaulipas:	Tribunal Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

I. Convenio de candidatura común

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Araceli Yhalí Cruz Valle y Liliana Vázquez Sánchez.

1. Inicio del procedimiento electoral. El doce de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto local inició el procedimiento para renovar la gubernatura del estado de Tamaulipas.

2. Solicitud de registro. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, Morena, el PT y el PVEM solicitaron el registro del convenio denominado Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, para postular candidatura común a la gubernatura.

3. Verificación de requisitos. El cinco de enero², los partidos políticos fueron requeridos para subsanar omisiones advertidas en la verificación de requisitos del convenio³, consistentes en: **a)** el emblema de la candidatura común; **b)** el nombre del representante para efectos de la interposición de medios de impugnación, y **c)** las actas de los comités municipales de los partidos políticos, en las cuales conste la ratificación de la candidatura.

4. Cumplimiento. El siete de enero, fueron subsanadas las omisiones mencionadas.⁴

5. Acuerdo de registro. El nueve de enero, el Instituto local registró el convenio de candidatura común.

II. Instancia local

1. Demanda. El trece de enero, el PAN interpuso recurso de apelación, para controvertir el registro del convenio de candidatura común.

2. Resolución. El veintidós de marzo, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el registro del convenio de candidatura común.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

³ Oficio DEPPAP/006/2022, visible a folio 45 del expediente denominado "Accesorio único".

⁴ Escrito contenido a folios 46 a 50 del referido expediente.



III. Instancia federal

1. Demanda. El veintiséis de marzo, el PAN impugnó la sentencia del Tribunal de Tamaulipas.

2. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-30/2022**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Substanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada.

COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente** para conocer el asunto, porque la controversia se relaciona con la elección de una gubernatura, lo cual es de su competencia exclusiva⁵.

En ese sentido, aunque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal remitió las constancias del expediente al rubro indicado y planteó una consulta competencial, lo cierto es que, la materia de controversia es clara en cuanto se trata de una elección a una gubernatura, lo cual es ajeno a la competencia de las salas regionales.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Mediante acuerdo 8/2020⁶, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, hasta determinar lo contrario. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGSMIME.

⁶ El uno de octubre de dos mil veinte.

TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena.

I. Forma. En el escrito consta la denominación del compareciente, la firma de su representante y se menciona el interés incompatible con el del PAN.

II. Oportunidad. El escrito es oportuno, como se advierte de las constancias de autos⁷.

III Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque quien comparece es el representante propietario de Morena, quien tiene reconocida su personería ante el Instituto local, y pretende que se confirme la sentencia impugnada.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda cumple los requisitos de procedencia⁸:

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable. Consta la denominación del actor y la firma de su representante, acto impugnado, hechos y conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Requisito que está satisfecho porque la resolución se emitió el veintidós de marzo y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está autorizado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque se trata de

⁷ El plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las 16:35 horas del veintiséis de marzo a la misma hora del veintinueve de marzo. El escrito de Morena se recibió a las 16:07 horas, del veintinueve de marzo.

⁸ Artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.



un partido político. También tiene interés, en tanto aduce que la sentencia impugnada vulnera la normativa electoral.

4. Personería. Se tiene por acreditada, toda vez que es reconocida por el Tribunal de Tamaulipas en el informe circunstanciado.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

II. Requisitos especiales

1. Vulneración a normas constitucionales. Se cumple el requisito, porque el PAN aduce la trasgresión a los artículos 14, 16 y 41 de la CPEUM. Cabe precisar que, este requisito es meramente formal, en tanto basta señalar los preceptos presuntamente vulnerados, porque verificar si efectivamente fueron transgredidos, corresponde al fondo.⁹

2. Violación determinante y posibilidad de reparación. Se acredita el carácter determinante de la controversia, la cual consiste en decidir la validez de convenio de candidatura común denominado Juntos Haremos Historia en Tamaulipas.

Lo anterior trasciende en la forma en la que algunos partidos políticos participarán en la elección de la gubernatura, ya sea en forma individual o en candidatura común.

Esto, por supuesto, también trasciende en la manera en cómo la ciudadanía votará en la jornada, motivo por el cual lo que se resuelva en este asunto es determinante para el procedimiento electoral.

Ahora, la reparación es posible porque, actualmente se está en la etapa

⁹ Jurisprudencia 2/97, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA

de preparación de la elección, en concreto en la subetapa de campañas, las cuales iniciaron el tres de abril.

Así, mientras no concluya la preparación de la elección e inicie la jornada electoral, es posible reparar las posibles afectaciones causadas por la sentencia impugnada.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

I. Contexto

1. Procedimiento de registro del convenio

MORENA, el PT y el PVEM solicitaron el registro del convenio Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, para postular candidatura común a la gubernatura.

Para proceder al registro, el Instituto local requirió a los partidos políticos que cumplieran lo siguiente: **a)** el emblema de la candidatura común; **b)** el nombre del representante, para efectos de la interposición de los medios de impugnación, y **c)** las actas de las sesiones de los comités municipales en las que conste la ratificación de la candidatura común.¹⁰

En cumplimiento, los partidos políticos exhibieron el emblema, señalaron al representante y, respecto de las actas, tanto MORENA como el PVEM señalaron no tener comités municipales y, respecto al PT, se anexaron las respectivas actas.¹¹

Cumplido el requerimiento, el Instituto local registró el convenio para lo cual consideró, en la parte conducente que:

a) El PVEM carece de comités municipales, toda vez que, para ello, es

¹⁰ Folio 45 del tomo identificado como "Accesorio Único" del expediente del juicio al rubro indicado.

¹¹ Folio 46 y siguientes del tomo identificado como "Accesorio Único" del expediente del juicio al rubro indicado.



indispensable tener representación en el Congreso estatal y justificar políticamente su existencia.

b) En cuanto a los datos de quién ostenta la candidatura común, la verificación se hará en la etapa de recepción y aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas.

El PAN impugnó ante el Tribunal de Tamaulipas el otorgamiento del registro, porque se incumplieron los requisitos de exhibir las actas de las sesiones de los comités municipales del PVEM y porque no se precisó el nombre de quien ostenta la candidatura común.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal de Tamaulipas?

El Tribunal de Tamaulipas confirmó el registro del convenio, porque: **a)** fue acreditado que, el PVEM carece de comités municipales y el delegado especial de ese partido político en la entidad sería el encargado de aprobar la candidatura común, y **b)** los datos de la persona que ostenta la candidatura común no se podían proporcionar en el momento de presentación de la solicitud de registro.

II. Delimitación de la controversia

Previo a resolver el fondo del asunto, de la demanda se advierte que los argumentos del PAN solamente están relacionados con un tema, a saber, los datos de la persona que ostenta la candidatura común, al momento en que se solicitó el registro del convenio.

Es decir, en este juicio de revisión, no es materia de controversia las consideraciones relacionadas con el requisito de exhibir las actas de las sesiones de los comités municipales del PVEM, en las cuales se ratificó la candidatura común.

En ese sentido, esas consideraciones aún deben regir el sentido de la

sentencia impugnada, porque no fueron controvertidas.

III. Análisis de la controversia

1. Consideraciones del Tribunal de Tamaulipas

En la instancia local, **el PAN argumentó que**, los partidos políticos del convenio de candidatura común sí estaban en condiciones de precisar los datos del candidato, porque MORENA ya había elegido precandidato único.

El Tribunal de Tamaulipas consideró que había imposibilidad de precisar los datos de la candidatura, porque el periodo de registro de convenios fue de la siguiente manera:

Etapa	Periodo
Registro de convenios	12-septiembre a 2-enero
Precampañas	2-enero a 10-febrero
Registro de candidaturas	23 a 27 de marzo

Con base en esos datos, el Tribunal de Tamaulipas consideró que, cuando se solicitó el registro del convenio, no era posible señalar el nombre del candidato motivo por el cual fue correcto verificar el cumplimiento del requisito del convenio hasta la etapa de registro de candidaturas, es decir, del veintitrés al veintisiete de marzo.

2. ¿Qué argumenta el PAN?

Señala que, el Tribunal de Tamaulipas no se pronunció sobre que, la coalición y la candidatura común son diferentes, motivo por el cual en esta última es indispensable señalar el nombre de la candidatura desde el momento en que se suscribe.

Para el PAN, ese requisito es inexcusable, sin que en el caso se haya cumplido, máxime que la norma no prevé excepciones.



Además, menciona que el Tribunal de Tamaulipas no se pronunció sobre los requisitos establecidos por el Instituto local para el registro de los convenios, los cuales son coincidentes con la legislación estatal.

Menciona que, el Tribunal de Tamaulipas dejó de observar que la interpretación del Instituto local se trata, en realidad, de una modificación o integración de las leyes, para ajustarla a su voluntad.

3. Decisión de la Sala Superior

a. Tesis

Se debe confirmar la sentencia impugnada, porque los argumentos del PAN son **inoperantes**.

b. Justificación

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, es decir, no es posible suplir las deficiencias u omisiones en la formulación de los conceptos de agravio.¹²

Al respecto, esta Sala Superior tiene criterios en el sentido de que basta la causa de pedir para tener configurados los conceptos de agravio¹³.

Con base en ese criterio, se ha considerado que todos los razonamientos y expresiones de la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Es decir, para resolver los asuntos este Tribunal Electoral debe atender a la causa de pedir sin la necesidad de un argumento formulado en

¹² Artículo 23, párrafo 1, de la LGSMIME

¹³ Jurisprudencia 3/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

silogismo.

Sin embargo, es necesario precisar que, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario¹⁴, porque sólo es procedente cuando se hayan agotado todos los recursos previstos en la legislación local, a través de los cuales se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado originalmente.

Lo anterior significa que, en los juicios de revisión constitucional electoral la materia de controversia son decisiones, resoluciones o sentencias emitidas por los tribunales electorales de los estados, los cuales emitieron una serie de argumentos para sustentar sus determinaciones.

En ese sentido, cuando los partidos políticos, sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, acuden al medio de impugnación excepcional y extraordinario, deben formular argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de los tribunales electorales, con la finalidad de que puedan ser analizados debidamente.

De incumplir esa carga, ya sea porque reiteran los argumentos de la instancia primigenia, dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, formulan planteamientos novedosos no expuestos ante el tribunal de origen o aluden a cuestiones distintas a la controversia, esos argumentos serán inoperantes.

En el caso, justamente los argumentos del PAN son **inoperantes** porque dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, consistente en que, al momento de presentar la solicitud de registro del convenio de candidatura común (treinta y uno de diciembre) no era posible precisar los datos de la persona que ostentará la

¹⁴ Jurisprudencia 23/2000, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**



candidatura, porque el registro de éstas ocurre en un periodo distinto (del veintitrés al veintisiete de marzo)

Lejos de controvertir esa consideración esencial de la sentencia impugnada, el PAN solamente argumenta que las coaliciones y las candidaturas comunes son distintas, el requisito es inexcusable y no se prevén excepciones, falta de exhaustividad en revisar los requisitos establecidos por el Instituto local y la interpretación hecha es una modificación o integración de las leyes, para ajustarla a su voluntad.

Los anteriores argumentos, como se observa, en nada tratan ni se relacionan con la consideración esencial del Tribunal de Tamaulipas de por qué, al momento de solicitar el registro del convenio de candidatura común, no era posible precisar el nombre de quien ostentará la candidatura, porque ello sólo es posible cuando se solicite el registro de la persona, en el periodo del veintitrés al veintisiete de marzo.

En ese sentido, el PAN debió confrontar directamente el argumento esencial del Tribunal de Tamaulipas, para lo cual pudo expresar que, contrario a lo considerado en la sentencia impugnada, los plazos señalados son erróneos, o bien alegar que, si bien los plazos son correctos, esos no se debían considerar para las solicitudes de registro de candidaturas comunes, lo cual debió justificar plenamente.

Así, lejos de cuestionar frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada, el PAN se limita a formular argumentos ajenos y que no se relacionan con los plazos en los cuales el Tribunal de Tamaulipas consideró se debían realizar las actuaciones, de ahí la inoperancia de sus argumentos.

4. Conclusión

Al ser **inoperantes** los argumentos del PAN, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.